



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02071-2022-PA/TC
LIMA
FRANCISCO LUCAS BRAVO
HUAYLLARO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de agosto de 2022

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Lucas Bravo Huayllaro contra la resolución de fojas 67, de fecha 16 de febrero de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la observación formulada por el demandante; y

ATENDIENDO A QUE

1. En la sentencia recaída en el Expediente 03082-2017-PA/TC, de fecha 14 de octubre de 2019 (f. 13), el Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la demanda interpuesta por el actor contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y se ordenó reajustar la pensión de invalidez vitalicia por incremento del porcentaje de menoscabo de la enfermedad profesional con arreglo a la Ley 18846 y sus normas complementarias y conexas a partir del 16 de mayo de 2014, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) expidió la Resolución 344-2020-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 24 de febrero de 2020 (f. 21), mediante la cual resolvió reajustar por mandato judicial el monto por renta vitalicia por la suma de S/ 981.60, la cual se encuentra actualizada a la fecha de emisión de la resolución en la suma de S/ 1052.28 a partir del 16 de mayo de 2014; se dispuso por mandato judicial el pago de las pensiones devengadas ascendente a la suma de S/ 45 088.69, el mismo que será abonado de manera fraccionada (f. 26); y dispone el pago de los intereses legales por la suma de S/ 2969.26, conforme al Cuadro Resumen de Intereses Legales y anexos (f. 31).
3. El accionante, con escrito de fecha 23 de noviembre de 2020 (f. 33), observa la Resolución 344-2020-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 24 de febrero de 2020 (f. 21), y alega que le corresponde, según lo prescrito por el artículo 44 del Decreto Supremo n.º 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846, una pensión mensual equivalente al 80 % de su remuneración mensual, lo cual no ha sucedido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02071-2022-PA/TC
LIMA
FRANCISCO LUCAS BRAVO
HUAYLLARO

4. El Primer Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 11, de fecha 14 de mayo de 2021 (f. 42), expedida en etapa de ejecución de sentencia, declaró infundadas las observaciones formuladas por el demandante contra la Resolución 344-2020-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 24 de febrero de 2020 (f. 21), y aprobó la citada resolución administrativa, por considerar que se ejecutó la resolución indicada y se reajustó el monto según lo dispuesto en la sentencia recaída en el Expediente 03082-2017-PA/TC, de fecha 14 de octubre de 2019 (f. 13).
5. Por su parte, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 2, de fecha 16 de febrero de 2022 (f. 67), expedida en etapa de ejecución de sentencia, confirmó la apelada por los mismos fundamentos.
6. El accionante, con fecha 26 de abril de 2022 (f. 76), interpone recurso de agravio constitucional contra la Resolución 2, de fecha 16 de febrero de 2022 (f. 67), al alegar que se toma como referencia el jornal básico a la fecha en la suma de S/ 40.90, difiriendo con los medios probatorios ofrecidos por su persona. Asimismo, señala que según lo dispuesto en el fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente 03082-2017-PA/TC, de fecha 14 de octubre de 2019 (f. 13), correspondería incrementar la pensión de invalidez conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto Supremo 002-72-TR, por adolecer de incapacidad permanente total.
7. En la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC este Tribunal ha señalado que procede, de manera excepcional, interponer el recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas por el Tribunal Constitucional. Asimismo, conforme a lo dispuesto en la sentencia del Expediente 00004-2009-AA, este RAC a favor del cumplimiento de sentencias del Tribunal Constitucional encuentra habilitado –y por ende, no procede el “recurso de apelación por salto”, establecido en la sentencia del Expediente 00004-2009-AA/TC– para los casos en fase de ejecución en los cuales (1) el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional conlleve un debate sobre la cuantificación del monto de la pensión de cesantía o jubilación, de los devengados, de los reintegros, de los intereses, o de las costas o costos; asimismo, si (2) el mandato de la sentencia constitucional cuya ejecución se pretende establece en forma clara y expresa que es de cumplimiento progresivo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02071-2022-PA/TC
LIMA
FRANCISCO LUCAS BRAVO
HUAYLLARO

8. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Colegiado habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía recurso de queja a que se refiere el artículo 25 del nuevo Código Procesal Constitucional.
9. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*; en particular, si se ha ejecutado correctamente lo dispuesto por este Tribunal.
10. Cabe precisar que de la sentencia recaída en el Expediente n.º 03082-2017-PA/TC, de fecha 14 de octubre de 2019 (f. 13), se advierte que el Tribunal Constitucional ordenó a la emplazada Oficina de Normalización Previsional (ONP), reajustar la pensión de invalidez vitalicia por incremento del porcentaje de menoscabo de la enfermedad profesional que padece el demandante de conformidad con el Decreto Ley 18846 y el Decreto Supremo 002-72-TR, al haberse determinado que padece un incremento en su enfermedad profesional con 67 % de menoscabo global, que le genera una invalidez permanente total. Dicho reajuste se estableció a partir del 16 de mayo de 2014, fecha desde que se ordenó el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.

Sobre el mismo, en su fundamento décimo se indicó:

10. Por consiguiente, gozando el demandante de renta vitalicia dentro de los alcances del régimen del Decreto Ley 18846 y presentando actualmente un incremento de la enfermedad profesional de neumocionosis con 67 % de menoscabo global, esto es, mayor de 65 % (artículo 40 del Decreto Supremo 002-72-TR), corresponde, de acuerdo a lo precisado en el fundamento 5 *supra*, incrementar su pensión de invalidez conforme a lo dispuesto por el artículo 46 del Decreto Supremo 002-72-TR, por adolecer de incapacidad permanente total. Por tanto, se debe estimar la demanda en cuanto al incremento de la pensión de invalidez por incremento de menoscabo, pensión que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02071-2022-PA/TC
LIMA
FRANCISCO LUCAS BRAVO
HUAYLLARO

será calculada sobre la base de la remuneración de referencia que se estableció inicialmente y le otorgó renta vitalicia mediante Resolución 929-SGO-PCPE-ESSALUD-99, así como ordenar el pago de las pensiones devengadas a partir del 16 de mayo de 2014.

11. A partir de lo resuelto, la Oficina de Normalización Previsional (ONP), en cumplimiento del mandato del Tribunal Constitucional, contenido en la sentencia de fecha 14 de octubre de 2019 (f. 13), expidió la Resolución 344-2020-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 24 de febrero de 2020 (f. 21), mediante la cual se reajusta por mandato judicial el monto por renta vitalicia por la suma de S/ 981.60, la cual se encuentra actualizada a la fecha de emisión de la resolución en S/ 1052.28 a partir del 16 de mayo de 2014, por consiguiente, se determinó un adeudo ascendente a la suma de S/ 45 088.69, por concepto de pensiones devengadas, la cual se realizará de forma fraccionada; y el pago de los intereses legales por la suma de S/ 2969.26.
12. Sobre el particular, el artículo 46 del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846, indica: “Artículo 46.- El incapacitado permanente total tendrá derecho a una pensión mensual equivalente al 80 por ciento de su remuneración mensual”.
13. De lo observado en la hoja de liquidación de fojas 30, se aprecia que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) resolvió acorde con lo resuelto en la sentencia recaída en el Expediente 03082-2017-PA/TC, de fecha 14 de octubre de 2019 (f. 13), por cuanto estableció como remuneración diaria total la remuneración de referencia establecida inicialmente, esto es S/ 40.90. A partir de ello se definió la remuneración mensual a S/ 1227.00, de los cuales se calculó que el 80 % de la remuneración mensual era S/ 981.60, la cual fue actualizada a la fecha de emisión de la resolución en la suma de S/ 1052.28.
14. En consecuencia, de lo expuesto se concluye que lo resuelto por las instancias judiciales en ejecución resulta acorde con lo decidido en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de octubre de 2019 y corresponde desestimar lo pretendido.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02071-2022-PA/TC
LIMA
FRANCISCO LUCAS BRAVO
HUAYLLARO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por el demandante en etapa de ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH